

CONSTANCIA. Manizales 21 de septiembre de 2020. La presente solicitud para estudiar se encuentra pendiente de su admisión o inadmisión. Sírvese proveer.-

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, veintiuno de septiembre de dos mil veinte.
(21-09-2020)

Interlocutorio: 964
Rad. Juzgado: 2020-00332

Se decide sobre la admisión de ésta demanda de APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN LEY 1676 DE 2013 promovida por BANCOLOMBIA S.A. en contra de OMAR GARCIA MONTOYA.

CONSIDERACIONES:

Estudiado el libelo genitor y sus anexos, el Juzgado considera que la presente demanda debe ser inadmitida en consideración a la siguiente razón:

1. Si bien se indica que la abogada demandante actúa según poder que le confiere la señora NATHALIA EUGENIA VARGAS PEREZ, como apoderada general de la entidad MOVIAVAL S.A, se tiene que una vez visto el certificado de existencia y representación de la entidad actora, no entiende el despacho la lógica legal de dicho apoderamiento, pues se expresa a la señora VARGAS PÉREZ, le fue encargado poder general amplio y suficiente por parte del señor JORGE MARIO ARISTIZABAL AMAYA, de quien se desconoce su papel dentro de la compañía pues no ejerce representación alguna vigente , pues de hecho no existe copia de la escritura pública N°1348 del 9 de junio de 2018, necesaria para mayor entendimiento.
2. Por otro lado, alude la entidad demandante que el accionado suscribió pagaré por la suma de \$ 7905409, pero no indica cuanto debe a la fecha , ello atendiendo a lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 60 de la ley 1676 de 2013, así como que tampoco se anexó constancia de la obligación referida.
3. De lo dispuesto en el numeral 1 inciso 2 del art. 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, esto es enviar aviso al señor a OMAR GARCIA MONTOYA al correo electrónico aportado, no se puede identificar cumplimiento, pues el aportado en el formulario de ejecución es ogarsia739@gmail.com y al que fue remitido por la entidad solicitante

fue ogarsia739@gmail.com.rpost.biz , adicional a que es necesario que se allegue constancia de recibido a través del correo respectivo.

4. No se aportó el certificado de tradición del vehículo automotor garante de la prenda.

El numeral 1° del artículo 90 *ibídem*, expresa que el Juez inadmitirá la demanda cuando no reúna los requisitos formales, motivo por el cual se procederá en consecuencia, y se le otorgará a la parte actora el término de cinco días para que corrija los yerros endilgados so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en la citada disposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN LEY 1676 DE 2013 promovida por MOVIAVAL S.A.S. en contra de OMAR GARCIA MONTOYA.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija los defectos descritos, de no hacerlo la demanda será rechazada.

NOTIFÍQUESE



VALENTINA JARAMILLO MARÍN.
JUEZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 93 del 22/09/2020
SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
Secretaria

jag